JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble No 110013103-021-**2023-00035**-00.

Téngase por notificado al demandado mediante correo electrónico remitido el 7 de marzo de 2023, al canal digital informado para el efecto (a. 0012), quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, trabada en debida forma la litis, es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien y, se continua con el trámite del proceso, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 1130 AM. del día 21, del mes de Junio, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 110013103-021-**2023-00099**-00

Se agrega a las presentes diligencias la certificación expedida por la empresa de mensajería respecto a la notificación a la sociedad demandada mediante correo electrónico (a. 0015).

No obstante, la sociedad informó que tiene conocimiento de la existencia de este proceso, pero no conoce los hechos que lo motivaron toda vez que, considera no se ha realizado la correcta notificación (a. 0020).

En punto, observa el Despacho que efectivamente se remitió correo electrónico a la siguiente dirección: impuestos@frayco.com.co que corresponde a la registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, el 22 de marzo de 2023, sin embargo, no se remitieron los anexos de la demanda necesarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción, sino únicamente el escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda, como se puede observar:

Adjuntos
oficio_de_notificacion_FRAYCO_SAS.pdf SUBSANACION_INTEGRAL_SERGIO_PAULO_ZABALA.pdf AUTO_ADMITE_DEMANDA_SERGIO_PAULO_VS_FRAYCO.pdf
Descargas
--

En consecuencia, con el fin de trabar en debida forma la litis y evitar posibles nulidades, por Secretaria compártase el link del proceso a la sociedad demanda tanto al correo electrónico impuestos@frayco.com.co, como el informado en escrito visto a archivo 0020, esto es, arico@mesofoods.com; momento a partir del cual se deberá contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Finalmente, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE RICO CAICEDO, como apoderado de la sociedad demanda en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0019.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 **31** 03 **021 2023** 00**110** 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., identificada con NIT 900493018-1, representada por su representante legal JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, identificada con C.C. 88.244.655, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL-. Se vinculó oficiosamente a todos los intervinientes en proceso de SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., identificada con NIT 900493018-1, representada por su representante legal JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, identificada con C.C. 88.244.655, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de HOSPITAL MILITAR CENTRAL-, establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. Integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, realizando la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

Se vinculó oficiosamente a todos los intervinientes en proceso de SELECCIÓN DELICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele el DERECHO CONSTITUCIONAL al DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo se ordene a la entidad accionada *"dejar sin efecto el pliego definitivo de condiciones definido dentro del proceso de licitación pública LP-001-2023-HOMIL cuyo objeto consiste en el "SUMINISTRO DE MATERIAL DE*

OSTEOSÍNTESIS, DISPOSITIVOS MEDICOS, SUSTITUTOS ÓSEOS Y PRÓTESIS A MEDIDA. PARA LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DE ORTOPEDIA, MAXILOFACIAL, CIRUGÍA PLÁSTICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE TÓRAX DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL; y, que, en cumplimiento de los derechos fundamentales invocados se proceda a adelantar un proceso contractual que tenga en cuenta expresamente los estudios previos realizad y en tal sentido se habilite a los oferentes que sin superar los precios de referencia presentaron por sistemas y no por el total de los sistemas que integran cada uno de los lotes que componen las especialidades objeto de dicho proceso licitatorio" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) La accionada publicó "Estudio de cotización COT-025-2023 con el fin de adelantar el proceso de licitación pública de *"suministro de material de osteosíntesis, dispositivos médicos, sustitutos óseos y prótesis a medida. Para los servicios quirúrgicos de ortopedia, maxilofacial, cirugía plástica, otorrinolaringología, neurocirugía y cirugía de tórax del hospital militar central.*

b) Con el objeto de se efectuó con el fin de realizar el estudio de mercado y análisis del sector para posteriormente realizar el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública

c) La actora efectuó las cotizaciones respectivas suministrando la información de los productos, dispositivos médicos y/o bienes conforme a las especialidades de su portafolio.

d) El HOSPITAL MILITAR CENTRAL publicó el documento "COTIZACIONES RECIBIDAS SUMINISTRO MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS DEFINITIVO" el cual contiene el resultado del referido estudio de mercado.

e) Finalizado el estudio de mercado y análisis del sector efectuado con el fin de "realizar el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública" el Hospital Central Militar publicó el AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA mediante el cual convocó a todos los interesados en participar en el proceso de SELECCIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL.

f) El Hospital Militar Central en la Resolución N° 0120 de 15 de febrero de 2023, fijó para el desarrollo del PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA No. 001 de 2023.

g) Dentro del referido pliego de condiciones el HOSPITAL MILITAR CENTRAL manifestó que en virtud al estudio del mercado y el análisis económico se determinó el precio de referencia (promedio del valor cotizado para cada ítem que conforman los sistemas requeridos), no obstante, adujo que la adjudicación se realizará parcial por lote a un solo oferente por el total del presupuesto asignado al lote.

h) DIPROMEDICOS S.A.S formuló observación poniendo de presente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL que se estaba omitiendo los resultados del estudio previo adelantado dentro de la cotización COT-025-2023 con lo cual se incurría en violación de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015

i) El HOSPITAL MILITAR dio respuesta a la observación citada en hecho precedente aduciendo que solo había tomado como referencia el estudio previo para determinar los precios.

j) El HOSPITAL MILITAR CENTRAL adujo que el proceso de SELECCIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL es la primera vez que contrata por sistemas, toda vez que, en los contratos anteriores se había contratado de acuerdo al listado de elementos que conformaban el portafolio de cada empresa que proporcionaba el material a través del contratista y que los promedios de consumo de material durante el último contrato han sido generales y no se encuentran establecidos por sistema ya que el proceso de SELECCIÓN DE LICITACIÓN PUBLICA NO. LP-001-2023-HOMIL es la primera contratación que se pretende de esta manera.

k) Formuló observación refiriendo que la limitación de presentación de ofertas por lotes contraría lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 256 de 1996 ofrecía una ventaja competitiva a un proveedor, sin tener en cuenta los resultados del estudio previo adelantado.

l) El HOSPITAL MILITAR CENTRAL dio respuesta a la observación formulada por DIPROMEDICOS aduciendo que era cierto que solo un proveedor había presentado cotización, pero eso no quería decir que otros no pudieran realizar su presentación de oferta en el proceso licitatorio.

m) Se publicó la información general y requisitos habilitantes (pliego electrónico definitivo) del proceso de selección licitación pública No. 001-2023

n) El Hospital Militar Central profirió Adenda N° 01 en la que se modificaron unas especificaciones económicas de los requerimientos habilitantes establecidos en el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO, del proceso de Licitación Pública No. 001 de 2023.

o) El Hospital Militar Central publicó la INFORMACIÓN GENERAL Y REQUISITOS HABILITANTES (PLIEGO ELECTRÓNICO DEFINITIVO) del PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA NO. 001-2023 con las modificaciones ordenadas en la Adenda N°. 01.

p) DIPROMEDICOS S.A.S. presentó oferta dentro del proceso de selección licitación pública No. 001-2023 por los sistemas que hacen parte de su portafolio.

q) DIPROMEDICOS S.A.S. formuló demanda de nulidad en contra del pliego definitivo de condiciones dentro del proceso de licitación pública 001-2023 adelantado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo Sección Oral de Bogotá bajo radicado 11001333400120230013500.

r) Dentro de la demanda de nulidad solicitó el decreto de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos del pliego definitivo de condiciones definido dentro del proceso de licitación pública 001-2023.

5.- T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 10 de marzo de esta anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos por conducto del correo institucional a las direcciones electrónicas existentes para ello.

Se profirió sentencia el 22 de marzo de esta anualidad, decisión que fue objeto de impugnación por parte del actor, concediéndose la alzada mediante proveído del 20 de abril de esta anualidad. Con auto del 2 de este mes y año, el Tribunal Superior –Sala Civil-, decretó la nulidad del fallo emitido, por lo que esta judicatura con proveído del 8 de mayo pasado, obedeció lo resuelto y ordenó requerir a la entidad accionada para que notificara a todos los intervinientes dentro del proceso de licitación, tal como se dispuso en el auto admisorio, **quien acató esa disposición e informó a las entidades que hicieron parte en el proceso de selección, entes que se manifestaron oportunamente en la acción tuitiva, conforme se desprende de los archivos 0026 al 0100 del expediente digital**.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que es cierto el hecho primero, licitación en la que se recibieron un total de 23 de cotizaciones; del hecho segundo expuso "*Una vez analizadas por parte del comité económico las cotizaciones recibidas, se procedió a estructurar el proceso de contratación, que de acuerdo a la cuantía, y a las especificaciones técnicas requeridas, se determinó que la modalidad de selección idónea para el presente proceso obedecía a licitación pública*" (sic); el hecho tercero es cierto y señaló "*Analizadas las cotizaciones allegadas por parte del accionante DIPROMEDICOS SAS, se logró evidenciar que este no cotizó la totalidad de los ítems requeridos dentro de cada lote*" (sic); al hecho cuarto señaló "*es importante aclarar que de acuerdo con el evento de cotización publicado en SECOP II, el sistema reconoció un total de 297 empresas las cuales podrían haber presentado cotización. Adicionalmente a ello, el Hospital Militar Central con el fin de ser aún más garantistas en el presente proceso, publicó mediante correo institucional, solicitudes de cotización, de las cuales fueron allegadas dos (2) por parte de empresas interesadas en participar*" (sic); del hecho quinto es cierto; el hecho sexto es parcialmente cierto porque "*por cuanto mediante adenda notificada el día el 24 de febrero del presente, el cronograma del proceso fue modificado*" (sic); el hecho séptimo es cierto; el hecho octavo es cierto; el hecho noveno indicó "*Frente a este hecho, el accionado se permite manifestar que en efecto se tuvo en cuenta el evento de cotización COT-025-2023-HOMIL, puesto que de acuerdo a la información suministrada por los proveedores y participantes en el proceso, el accionado estableció los precios de referencia de los insumos objetos de contratacó para el proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023-HOMIL. Adicionalmente a ello, como se logra evidenciar en el proceso contractual, al momento del cierre del*

proceso se recibió oferta por parte de un total de veinticinco (25) proveedores, que en cuanto al total de los veintiún (21) lotes establecidos, se recibió oferta para el total de los sistemas que componen cada lote en un total de diecinueve (19)" (sic).

Los hechos décimo, décimo primero, décimo segundo, son ciertos; al hecho décimo tercero replicó "*el Hospital Militar Central, mediante múltiples respuestas que pueden ser constatadas en la plataforma SECOP II, indicó la necesidad de la adjudicación por lotes y que los oferentes debían ofertas la totalidad de los sistemas que conforman cada lote. Durante el evento de cotización COT-025-2023, para el Lote No. 1 se recibieron seis (cotizaciones), de las cuales cinco empresas Bioart, Dipromedicos, Disortho, Johnson y Smith & Nephew cotizaron parcialmente; mientras que la empresa Amarey Nova Medical cotizo los 13 sistemas que conformaban el Lote No. 1. Sin embargo, durante las observaciones al proyecto de pliego, se presentaron observaciones en este sentido, por lo cual la entidad procedió a eliminar cuatro (4) sistemas de acuerdo a las necesidades del HOMIL (...) En el momento del cierre de proceso de licitación para el Lote No. 1 se recibieron cuatro (4) ofertas, de estas solamente una (1)- oferta fue presentada parcialmente por la empresa Bioart, ofertando 7 sistemas de los 9 que conforman el lote, y 3 empresas Dipromedicos, Disortho y Amarey Nova Medical presentaron oferta por los nueve (9) sistemas que conforman el lote; sin embargo, de estas tres ofertas solo quedó habilitada la presentada por la empresa Disortho; toda vez que la empresa Amarey Nova Medical superó precios de referencia y la empresa Dipromedicos no oferto el ítem VÁSTAGO FEMORAL CEMENTADO DE REVISIÓN que se encontraba en el sistema No. 8 Cadera Revisión cementada modular, el cual es requerido para este tipo de cirugía*" (sic).

Los hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, son ciertos; del hecho décimo octavo "*el Hospital Militar Central indica que referente al evento de cotización COT-025-2023, este se publicó en igualdad de condiciones para todos los proveedores, como se señaló en respuestas anteriores, el sistema de Colombia Compra Eficiente, identificó un total de 297 proveedores potenciales para presentar cotizaciones en el proceso y coadyudar para establecer unos precios de referencia que se encuentran acordes a la realidad macroeconómica, por lo cual dentro del pliego de condiciones se establecieron dichos precios, de acuerdo al análisis efectuado a las mismas y de acuerdo a las especificaciones técnicas y a la conformación de los lotes, creada por profesionales con experiencia en materia de procedimientos médicos y quirúrgicos fueron configurados los lotes. Por lo anterior, el HOMIL no vulneró los derechos del accionante, ya que se evaluó a todos los oferentes en igualdad de condiciones, de acuerdo a las reglas contractuales claramente establecidas en el pliego de condiciones*" (sic), los hechos décimo noveno, vigésimo, son ciertos.

Frente a las pretensiones de la acción tuitiva se opone y solicitó se niegue la misma por improcedente al no darse la subsidiariedad que se requiere, a su vez, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad promotora y no se refleja un peligro inminente que deba ser materia de la protección rogada.

IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A. –ISO-, por medio de su apoderada general expuso "(...) *es una empresa del sector real de la economía, que se dedica a la distribución de dispositivos médicos para ortopedia, neurocirugía y traumatología de marcas especificas en el país. (...) presentó oferta para constituirse como proponente dentro del proceso de licitación pública número 001-2023 cuyo objeto era el "SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, DISPOSITIVOS MEDICOS, SUSTITUTOS ÓSEOS Y PRÓTESIS A MEDIDA. PARA LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DE ORTOPEDIA, MAXILOFACIAL, CIRUGÍA PLÁSTICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE TÓRAX DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL" adelantado por el Hospital Militar Central, en adelante el "Hospital Militar" o la "Entidad", que fue antecedido por un estudio de mercado, que de acuerdo con el manual de contratación, supervisión e interventoría que se encuentra publicado en la página web de la Entidad se define como "la evaluación general que debe realizar la entidad previa contratación, en el cual se debe analizar la oferta y la demanda y hacer una comparación de estas para generar una idea sobre la viabilidad de la contratación del bien, obra o servicio." (...) participó en cada una de las etapas que hicieron parte del proceso de licitación pública número 001-2023, en el cual la Entidad manifestó dentro de las respuestas a las observaciones que emitió en su momento lo siguiente "El comité técnico después de revisar, evaluar las necesidades de las diferentes especialidades médicas que requieren de material de osteosíntesis, junto con los demás comités decide agrupar los diferentes sistemas dentro de un lote de acuerdo a la necesidad del servicio y de la institución y de la imposibilidad de poder contratar por sistemas.", y una vez verificado que la Compañía cumplía con los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos establecidos en el estudio previo y demás requisitos respecto de la oferta, le fue adjudicado el lote número 13, tal y como se establece en la resolución número 0329 del veintidós (22) de marzo de 2023. Se solicita respetuosamente al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada por la sociedad Dispromédicos S.A.S. por incumplir el requisito de subsidiariedad, pues esta acción no desplaza otros mecanismos de defensa previstos en la legislación*" (sic).

JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., por medio de su representante legal adujo "*Pronunciamiento frente al Hecho Primero: En relación con este hecho, me consta que el objeto del estudio de cotización COT-025-2023 es el descrito por el accionante pues JOHNSON participó con sus productos en el mismo. Pronunciamiento frente al Hecho Segundo: En relación con este hecho me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Si bien es cierto que este tipo de estudios de mercado y análisis de sector hacen parte de los procesos de contratación estatal, el contratante es quien lidera el proceso, y por lo mismo, quien se encarga de definir los términos específicos, así como la modalidad de contratación correspondiente. Pronunciamiento frente al Hecho Tercero: En relación con este hecho me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Si bien es cierto que DIPROMEDICOS S.A.S. participó en el proceso de licitación, JOHNSON desconoce qué tipo de información específica entregó DIPROMEDICOS S.A.S. al Hospital Militar Central durante el proceso de los estudios previos de contratación. Pronunciamiento frente al Hecho Cuarto: Me consta que el documento*

"COTIZACIONES RECIBIDAS SUMINISTRO MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS DEFINITIVO" fue publicado por el Hospital Militar Central. Sin perjuicio de ello, me atengo a lo que efectivamente se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Quinto: Me consta que el Hospital Militar Central publicó AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA para participar en el Proceso de Selección de Licitación Pública NO. LP-001-2023-HOMIL. Sin perjuicio de ello, me atengo a lo que efectivamente se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Sexto: Me consta que el Hospital Militar Central definió el cronograma descrito por el accionante en el marco del Proceso de Licitación Pública No. 001 de 2023. Sin perjuicio de ello, me atengo a lo que efectivamente se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Séptimo: Me consta que el objeto del ESTUDIO PREVIO, PROYECTO DE PLIEGO Y ANÁLISIS DEL SECTOR DEFINITIVO PARA ADELANTAR PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-001-2023-HOMIL es el descrito por el accionante. Sin perjuicio de ello, me atengo a lo que efectivamente se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Octavo: Me consta que el numeral 4.6. del pliego de condiciones señala lo manifestado por el accionante como puede leerse en esta imagen del mismo. Sin perjuicio de ello, me atengo a lo que efectivamente se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Noveno: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a JOHNSON, ya que se trata de un hecho alegado por DIPROMEDICOS S.A.S. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo: No me consta toda vez que se trata de un hecho ajeno a JOHNSON ya que se trata de un hecho alegado por DIPROMEDICOS S.A.S. asociado al comentario que habría remitido dicha sociedad al contratante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Primero: No me consta toda vez que se trata de un hecho ajeno a JOHNSON ya que se trata de un hecho alegado por DIPROMEDICOS S.A.S. asociado al comentario que habría remitido dicha sociedad al contratante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Segundo: No me consta toda vez que se trata de un hecho ajeno a JOHNSON ya que se trata de un hecho alegado por DIPROMEDICOS S.A.S. asociado al comentario que habría remitido dicha sociedad al contratante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Tercero: No me consta toda vez que se trata de un hecho ajeno a JOHNSON ya que se trata de un hecho alegado por DIPROMEDICOS S.A.S. asociado al comentario que habría remitido dicha sociedad al contratante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Cuarto: No me consta toda vez que se trata de un hecho ajeno a JOHNSON ya que se trata de un hecho alegado por DIPROMEDICOS S.A.S. asociado al comentario que habría remitido dicha sociedad al contratante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Quinto: Es cierto que el Hospital Militar Central publicó la Información General y Requisitos Habilitantes (pliego electrónico definitivo) del Proceso de Selección Licitación Pública No. 001-2023 mencionado por el accionante. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Sexto: Es cierto que el Hospital Militar Central emitió Adenda No. 01 con las modificaciones transcritas por el accionante. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Séptimo: Es cierto que el Hospital Militar Central publicó la Información General y Requisitos Habilitantes (pliego electrónico definitivo) del Proceso de Selección Licitación Pública No. 001-

2023 Pública No. 001-2023 con las modificaciones ordenadas en la Adenda No. 01. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Octavo: No es un hecho sino una afirmación personal y subjetiva de DIPROMEDICOS S.A.S. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Décimo Noveno: No me consta toda vez que se trata de un hecho ajeno a JOHNSON ya que se trata de un hecho alegado por DIPROMEDICOS S.A.S. asociado al comentario que habría remitido dicha sociedad al contratante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pronunciamiento frente al Hecho Vigésimo: Es cierto que el día 7 de marzo de 2023 a las 7:00 p.m. el Hospital Militar Central publicó el informe de evaluación de ofertas con el resumen económico. Pronunciamiento frente al Hecho Vigésimo Primero: JOHNSON no ha sido vinculado a proceso judicial alguno al que refiere el hecho, por lo tanto, no le consta a JOHNSON. Pronunciamiento frente al Hecho Vigésimo Segundo: JOHNSON no ha sido vinculado a proceso judicial alguno al que refiere el hecho, por lo tanto, no le consta a JOHNSON. Pronunciamiento frente al Hecho Vigésimo Tercero: Es cierto que, de acuerdo al cronograma definido por el Hospital Militar Central, la adjudicación estaba programada para el 14 de marzo de 2023" (sic).

MEDTRONIC COLOMBIA S.A. a través de su representante legal manifestó "[l]*as reglas de la participación establecidas por el Hospital Militar han sido claras desde un principio y en todas las etapas del proceso de licitación. 2. En el numeral 14.6 Precios Referencia del pliego de condiciones de la referencia, el Hospital Militar estableció los precios de referencia, bajo promedio del valor cotizado en el estudio de mercado COT -025-2023 y en este mismo numeral también se describen las causales de rechazo respecto a la oferta económica: NOTA 1: La adjudicación se realizará PARCIAL POR LOTE a un solo oferente por el total del presupuesto asignado del lote. NOTA 2: Sobrepasar los precios de referencia unitario (ítem), total del sistema (sumatoria de ítems que conforman el sistema) y/o total del lote (sumatoria de sistemas que conforman el lote), llevará al oferente a estar incurso en una causal de rechazo. NOTA 3: El proponente presentará su oferta en la plataforma SECOP II por el total del presupuesto del lote ofertado y en el Formulario de Oferta Económica indicando para cada lote ofertado el valor del ítem detallando el valor del IVA cuando aplique. NOTA 4: No presentar oferta por la totalidad de los ítems del lote ofertado (totalidad de ítems y sistemas que conforman el lote) será causal de rechazo. NOTA 6: El valor unitario adjudicado permanecerá fijo durante la ejecución del contrato". Por lo anterior y en nuestra participación como oferente de este proceso, consideramos que el Hospital Militar cumplió con los lineamientos del marco legal en contratación estatal*" (sic).

IMPLAMEQ S.A.S., por conducto de su representante legal suplente adujo "*se presentó como oferente en el Proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023 cuyo objeto es: "suministro de material de osteosíntesis, dispositivos médicos, sustitutos óseos y prótesis a medida para los servicios quirúrgicos de ortopedia, maxilofacial, cirugía plástica, otorrinolaringología, neurocirugía y cirugía de tórax del hospital militar centra" (sic), remitiendo la correspondiente oferta El Hospital Militar Central realiza las respectivas evaluaciones preliminares y finales y posterior a esto emite la resolución número 0329 de 22 de marzo de -2023 de adjudicación en la cual se nos informa: "Aclaración Económica: Los siguientes*

oferentes fueron inhabilitados o rechazados por parte del comité jurídico por las siguientes razones: (...) denominado "ESTUDIO PREVIO, PROYECTO DE PLIEGO Y ANÁLISIS DEL SECTOR PARA ADELANTAR PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-001- 2023-HOMIL" en los pliegos de condiciones "Numeral 10 FORMA DE ADJUDICACION: "La adjudicación se realizará de manera parcial de acuerdo a los lotes conformados" (...) Numeral 14.6. PRECIO DE REFERENCIA NOTA 1: La adjudicación se realizará PARCIAL POR LOTE a un solo oferente por el total del presupuesto asignado del lote. NOTA 2: Sobrepasar los precios de referencia unitario (ítem), total del sistema (sumatoria de ítems que conforman el sistema) y/o total del lote (sumatoria de sistemas que conforman el lote), llevará al oferente a estar incurso en una causal de rechazo. NOTA 4: No presentar oferta por la totalidad de los ítems del lote ofertado (totalidad de ítems y sistemas que conforman el lote) será causal de rechazo" (sic).

SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S., por intermedio de su apoderada indicó *"Sobre el particular, S&N, en calidad de oferente dentro del Proceso de Licitación Pública No. 001-2023 (el "Proceso de Licitación") se permite pronunciarse respecto de cada uno de los hechos señalados en la Acción de Tutela así: Respecto del hecho PRIMERO: Es cierto, por cuando el Hospital Militar Central ("HOMI") sí publicó el estudio de cotización. Respecto del hecho SEGUNDO: Es cierto, en el sentido de que justamente para ello es que se efectúan los estudios de mercado para, seguidamente, con base en éste, iniciar el Proceso de Licitación. Respecto del hecho TERCERO: Es cierto, y sobre el particular me permito manifestar que S&N también presentó su oferta respectiva. En efecto, SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S., al ser una entidad de carácter privado, cuyo objeto social es, entre otros, "(i) la venta y distribución de equipos, instrumentos y materiales quirúrgicos; y (ii) el suministro a laboratorios y hospitales de cualquier naturaleza de artículos y equipos sanitarios y médicos.", fue oferente dentro del Proceso de Licitación y para tales efectos, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés, S&N presentó su oferta y anexos correspondientes al HOMI así: (...)Respecto del hecho CUARTO: Me permito aclarar al Despacho algunas precisiones puntuales sobre ciertos Lotes. Así, mientras el "Lote No. 1" se refiere a la cotización completa de ítems, los Lotes "3. De los 10 restantes en el LOTE No 3. REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA Y REVISION (Se limita a solo 3 empresas del gran total de importadores que se encuentran en el país), 4. LOTE No 6. ENDOPROTESIS (Se limita a solo 2 empresas del gran total de importadores que se encuentran en el país), 5. LOTE No 1. TRAUMA BASICO PEQUEÑOS Y GRANDES FRAGMENTOS (Se limita a solo 3 empresas del gran total de importadores que se encuentran en el país), 6. LOTE No 2. PIE (Se limita a solo 2 empresas del gran total de importadores que se encuentran en el país), 7. LOTE No 1. MATRIZ OSEA DESMINERALIZADA / CHIPS ESPONJOSA (Se limita a solo 3 empresas del gran total de importadores que se encuentran en el país), 8. LOTE No 2. SOSTITUTOS ESPECIALES (Se limita a solo 2 empresas del gran total de importadores que se encuentran en el país)" son los que precisamente se presentan en el Estudio de Mercado. Respecto de los hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO: Son ciertos. Respecto de los hechos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO: No me constan, por cuanto no se evidencia como tal respuesta en esos términos por parte del HOMI y en ese orden de ideas, me atengo a lo que se pruebe en el contenido documental allegado*

junto con esta acción. Respecto de los hechos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO: Son ciertos. Sea la oportunidad que todos esos hechos se limitan a señalar las fechas en las que se surtieron las etapas del Proceso de Licitación, por cuanto señalan la trazabilidad temporal lineal del mismo y en ese sentido, son ciertos. Respecto del hecho DÉCIMO NOVENO: Sobre el particular me permito manifestar que si bien es cierto que la accionante presentó oferta dentro del Proceso de Licitación, no nos consta el contenido de la misma, ni su portafolio, ni los anexos insertos en aquella. Respecto de los hechos VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO: Me permito manifestar que no me constan, por cuanto son actuaciones que directamente desplegadas por el Accionante y en ese orden de ideas, me atengo a lo que se pruebe en el contenido documental allegado junto con esta acción. En efecto, mi representada desconoce las actuaciones surtidas dentro del proceso contencioso administrativo señalado en dichos hechos. Como consecuencia de los anteriores planteamientos, se solicitá respetuosamente al Despacho que, respecto de SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S:, TENGA POR CUMPLIDA la orden señalada el numeral segundo del auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y en el numeral primero del auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferidos dentro del presente trámite de tutela" (sic).

DISORTHO S.A.S, por conducto de su gerente general y representante legal expuso "*La Sociedad Comercial DISORTHO S.A.S, tiene por Objeto Social, entre otros, el Suministro de Prótesis y Endoprótesis de Ortopedia y Osteosíntesis, lo que nos permite ser una Sociedad Legalmente constituida de acuerdo con las Leyes Colombianas, para que contratemos con Personas Naturales y Jurídicas del orden Público y Privado, con o sin ánimo de lucro, EPS'S, IPS'S, ESE'S, etc., quienes son nuestros clientes. Cabe aclarar que la Sociedad Comercial que Represento NO es una Institución Prestadora de Salud. 2. DISORTHO S.A.S participó dentro del Proceso de Selección No. LP-001-2023-HOMIL, convocado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, presentando la propuesta respectiva, en cumplimiento de los requisitos habilitantes, ponderables, los demás términos de referencia, y el ordenamiento jurídico aplicable al mismo. En ese orden de ideas, el HOSAPITAL MILITAR CENTRAL, con observancia de la Ley, los Principios de la Contratación Pública, y, en satisfacción del Interés Público, analizó, evaluó y determinó la mejor oferta. Motivo por el cual, adjudicó y celebró un Contrato de Suministro, el cual, actualmente se encuentra en ejecución. 3. De la Acción de Tutela impetrada por DIPROMEDICOS S.A.S, no se vislumbra una carga argumentativa que permita evidenciar de los supuestos facticos alegados una lesión efectiva y/o amenaza de Derecho Fundamental alguno del Accionante, razón por la que consideramos, de conformidad con el Articulo 86 de la Constitución Política y el Articulo 14Accionante se limita a expresar su inconformidad presuntamente al no ser adjudicado en un Proceso de Selección, por no cumplir los términos de referencia, tornándose ello, en una controversia económica y precontractual. 4. Paralelamente, consideramos que la Acción de Tutela de la referencia tampoco es procedente, pues no agota el requisito de subsidiariedad, recuerdes entonces que, la Acción de Tutela, es una Acción Constitucional de naturaleza residual y subsidiaria, para la protección de Derechos Fundamentales.*

Presupuestos estos de los que adolece la protección solicitada por el Accionante. Ahora bien, nuevamente incurre en la omisión de una carga argumentativa, para solicitar el amparo constitucional como mecanismo transitorio, puesto que, los medios de Control, Pretensiones y Medidas Cautelares por el solicitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son más que idóneas y eficaces, para resolver la presunta controversia y/o inconformidad del Accionante con ocasión del Proceso de Selección enunciado.(...). En vista de lo expuesto, su Señoría, dada la ausencia de amenaza y/o vulneración de Derecho Fundamental alguno del Accionante, como también, la falta de carga argumentativa para solicitar el Amparo Constitucional como mecanismo transitorio y la posible concreción de un Perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la presentación por parte del solicitante de un mecanismo judicial más que idóneo y eficaz, y que actualmente, el Contrato fue adjudicado y se encuentra en ejecución, respetuosamente solicitamos declare IMPROCEDENTE el amparo constitucional referido" (sic).

MEDIREX BIC S.A.S., a través de su representante legal manifestó *"De acuerdo a la publicación que se realizó en la plataforma transaccional SECOP II, El Hospital Militar Central dio conocer la convocatoria del proceso de Licitación Pública No. LP-001-2023-HOMIL, dando publicidad al estudio previo y proyecto de pliego de condiciones. 2. Dentro del cronograma establecido, a través de la plataforma transaccional SECOP ll, se exteriorizo el plazo máximo para presentar observaciones, situación que se dio trámite por parte de MEDIREX BIC SAS, con la finalidad de obtener claridad sobre aspectos técnicos y económicos que permitían dar claridad del tema y así dar trámite a la presentación de oferta. 3. De acuerdo a los requerimientos establecidos del proceso contractual No.LP-001-2023-HOSMIL, la compañía MEDIREX BIC SAS, procedió a dar trámite a la verificación y el cumplimiento de los requisitos técnicos, Jurídicos y económicos exigidos para los diferentes lotes de acuerdo a la necesidad exteriorizada, concluyendo que la compañía cumplía con el lleno de los requerimientos establecidos para los lotes 16 y 17, de acuerdo a la ficha técnica señalada dentro del estudio previo. 4. Una vez que surtió las diferentes etapas del proceso, y dando cumplimiento al cronograma establecido en la plataforma transaccional SECOP ll, se presentó oferta por parte de la compañía MEDIREX BIC SAS, para los lotes 16 y 17, a través de la plataforma transaccional SECOP ll. 5. Cumplido el término para verificación y análisis del de la oferta presentada, se dio a conocer por parte de la entidad (Hospital Militar Central), a través de la plataforma Transaccional SECOP ll, el informe de evaluación, lo cual indico que la compañía MEDIREX BIC SAS, quedaba habilitada para continuar en el proceso contractual, no obstante, teniendo claro que de acuerdo a la oferta económica presentada en el orden de elegibilidad no era el proponente con precios más bajos para los lotes señalados en el numeral cuarto (4) 6. Surtidas las diferentes etapas del proceso contractual, la entidad Hospital Militar Central, procedió a exteriorizar el acto administrativo, dando a conocer los diferentes adjudicatarios que cumplieron los requisitos exigidos dentro del proceso contractual. Señor juez, como representante legal del a compañía MEDIREX BIC SAS, expongo las actuaciones adelantadas por parte de la compañía, en relación al proceso contractual señalado, quedando presta a sus exigencias o disposiciones"* (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, la sociedad accionante acusa de vulneración de su derecho fundamental y con ello, pretende se ordene a la entidad accionada revocar y dejar sin efecto *"el pliego definitivo de condiciones definido dentro del proceso de licitación pública LP-001-2023-HOMIL cuyo objeto consiste en el "SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, DISPOSITIVOS MEDICOS, SUSTITUTOS ÓSEOS Y PRÓTESIS A MEDIDA. PARA LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DE ORTOPEDIA, MAXILOFACIAL, CIRUGÍA PLÁSTICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE TÓRAX DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL; y, que, en cumplimiento de los derechos fundamentales invocados se proceda a adelantar un proceso contractual que tenga en cuenta expresamente los estudios previos realizad y en tal sentido se habilite a los oferentes que sin superar los precios de referencia presentaron por sistemas y no*

por el total de los sistemas que integran cada uno de los lotes que componen las especialidades objeto de dicho proceso licitatorio" (sic).

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que "[e]*l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos*"[1].

De entrada hay que decir que resulta abiertamente improcedente el amparo rogado, lo anterior debido a que no se presentan los caracteres de subsidiariedad y residual, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos, como lo es el proceso de nulidad, el cual ya fue incoado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que a la fecha se encuentra en curso, habiéndole correspondido al Juzgado Primero Administrativo Sección Oral de Bogotá bajo radicado 11001333400120230013500, de tal manera, que debe ser el juez natural el que tome las medidas que crea convenientes para resolver de fondo el problema jurídico formulado en la demanda por la parte accionante, por lo que al tener ese camino, que es el pertinente y adecuado, resulta improcedente que por esta vía se busque tal fin, dejando en evidencia que no se tiene el carácter residual que requiere el amparo tutelar deprecado para ser procedente su análisis.

Ahora bien, no se refirió en los hechos del escrito de tutela en qué consistía el perjuicio irremediable que se le ocasionó u ocasionaría a la persona jurídica promotora por continuar con el trámite licitatorio.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales de la petente, resulta improcedente el amparo rogado.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que "[l]*a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo*

[1] Sentencia T-055 de 2015.

mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable"

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "*como mecanismo residual, que conforme al* ***carácter residual*** *de la tutela,* ***no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*** *En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye* ***(i)*** *que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;* ***(ii)*** *que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y* ***(iii)*** *que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*[2] (negrillas y resaltado por el Despacho)

Si bien, existen salvedades señaladas por la jurisprudencia para la procedencia del amparo constitucional cuando se ataca un acto administrativo, esta se da a fin de evitar un perjuicio irremediable, siendo referida para el efecto la Sentencia T-161 de 2017 en la que se indicó como elementos de excepción "***(i)*** *la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad;* ***(ii)*** *el estado de salud del solicitante y su familia; y* ***(iii)*** *las condiciones económicas del peticionario del amparo"*; la actora no se ajusta a ninguna de estas premisas como para admitir el estudio de este caso en sede constitucional.

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

---

[2] Sentencia T-030 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la sociedad DIPROMEDICOS S.A.S., identificada con NIT 900493018-1, representada por su representante legal JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO, identificado con C.C. 88.244.655, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL-, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de tenencia de Bien Inmueble No. 11001 31 03 021 **2023 00157** 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y en los términos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA EL RETIRO** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**180** 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 8 de mayo de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**195** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano NUMAEL VERGEL MANOSALVA, identificado con C.C. 1.065.847.767, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se vinculó oficiosamente a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano NUMAEL VERGEL MANOSALVA, identificado con C.C. 1.065.847.767, mayor de edad, sin indicación de domicilio, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales.

H E C H O S

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Que presentó reclamación ante la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la que fue resuelta con la Resolución N° 240-22-203973 del 7 de diciembre de 2022, siendo contraria a sus intereses.
2. Ante la negativa de la entidad prestadora de servicios públicos, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo

que fue remitido a la accionada a "*través del radicado por recurso de queja N° 20228005204132 del 20/12/2022*" (sic).

3. A la fecha la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha resuelto el recurso incoado dentro del término de los artículos 77 y 86 de la ley 1437 de 2011.

T R Á M I T E

Por auto del 5 de mayo del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al estrado judicial accionado y vinculados, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que obran en el archivo 0012 con proveído del 15 de este mes y año, se ordenó la vinculación del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que informara si con el radicado N° 11001310500720230017800, es una acción de tutela, las partes y sobre los hechos y derechos que se pretende se protejan.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderado manifestó "[e]*l señor NUMAEL VERGEL MANOSALVA presenta Acción de Tutela contra la empresa GASES DEL CARIBE S.A.- y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y la agencia judicial requirió a la superintendencia a fin de que ejercite el derecho de contradicción y defensa. Respetuosamente me permito manifestar al señor juez constitucional que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante. (...) las normas del reparto de las acciones de tutela se encuentran investidas bajo el principio de la "competencia a prevención", el cual consiste en que, cuando dos o más jueces constitucionales tienen competencia para tener conocimiento de ciertos asuntos, al primero de ellos a quién se le reparte, excluye a los demás jueces de su misma categoría de conocer el asunto repartido y frente al cual, tal y como lo interpretó la misma Corte Constitucional, corresponde al reparto que se debe hacer independiente de la especialidad del juez pues, lo realmente importante, es tener en cuenta la categoría y nivel funcional del competente (Auto A-066 de 2009). La finalidad de tal regla es proteger al demandante de conflictos o colisiones de competencias y así garantizar una pronta solución de las controversias planteadas, empero, esta regla no es absoluta pues, tal y como lo indica la disposición antes citada, cuando la accionada es una entidad del orden nacional, como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el juez competente para conocer del presente amparo es el Juez del Circuito con competencia territorial en Valledupar - Cesar. En consecuencia, Cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para el correcto reparto de la presente acción de tutela es obtener un pronunciamiento que adolecería de nulidad por la falta de competencia judicial. La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ¡i) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en*

la causa petendi. De acuerdo con lo anterior, es pertinente manifestar que el JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conoce acción de tutela que versa sobre los mismos hechos y pretensiones, bajo radicado 11001310500720230017800. Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta negación de GASES DEL CARIBE S.A - frente a la omisión de la prestadora del servicio en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso". En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, financiación y la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa GASES DEL CARIBE S.A y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica no es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial. 2022, la superintendencia recibió del señor(a) NUMAEL VERGEL MANOSALVA un Recurso de Queja. Respetado señor juez, el Artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, en su primer inciso. Tal como está previsto en la norma transcrita, la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 Ibidem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios. Así las cosas, la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informa a este respetado despacho que la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que, a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de queja según corresponda. Aquí se destaca que, si no se puede resolver el recurso de

queja con las piezas obrantes en el expediente, la superintendencia podrá abrir a período probatorio y una vez se surta el mismo se procederá a resolver el recurso de queja como corresponda. Por ello, frente al caso concreto del accionante tenemos que fue necesario realizar requerimiento de expediente a la empresa GASES DEL CARIBE S.A -, mediante oficio SSPD 20238601629461 del 08 de mayo de 2023; sobre dicho requerimiento NO se ha obtenido respuesta de la comercializadora" (sic).

GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS por intermedio de su representante para efectos judiciales y administrativos indicó "[e]s *pertinente indicar que, el 08 de mayo de 2023, con ocasión al recurso de Queja interpuesto por el accionante, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante comunicación radicada bajo el número interno 23-009815, requirió a mi representada para enviar el expediente completo de la actuación administrativa iniciada. En tal sentido, mediante comunicación No. 23-240-123134 del 08 de mayo de 2023 GASCARIBE S.A. E.S.P realizó remisión del expediente solicitado, acompañado de todos los documentos relativos al proceso iniciado por el señor NUMAEL VERGEL MANOSALVA, para el estudio pertinente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió PLIEGO DE CARGOS NO. 240-22-301299 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 46 NO. 5H - 31 LOCAL _ DE VALLEDUPAR - CESAR. GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-22-301299 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar DESCARGOS por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas. Posteriormente, el señor VERGEL MANOSALVA NUMAEL, usuario del servicio, presentó escrito de descargos el día 10 DE OCTUBRE DE 2022, radicado bajo el número interno 22- 004926, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203481 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022. Que mediante la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203481 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, realizó el cobro correspondiente a los conceptos de CONSUMO NO FACTURADO por valor de $5.276.270,00, más una CONTRIBUCIÓN del 8.9% por valor de $469.588,00, y VISITA TÉCNICA por valor de $201.827,00, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 46 NO. 5H - 31 LOCAL _ DE VALLEDUPAR - CESAR, del cual, el señor MUÑETON ORTIZ LUIS FERNANDO es suscriptor y los señores YUGETH KATERINE DIAZ ORCASITA y VERGEL MANOSALVA NUMAEL usuarios del servicio, por comprobar que el medidor S-195303-20 presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición. Así mismo, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación de la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203481 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, procedió conforme lo dispone el artículo 56 del mencionado Código, enviando por correo electrónico certificado, la resolución mencionada al correo numaelvergelm@gmail.com, dirección de notificación indicada por el peticionario en el mismo escrito de descargos. Por lo tanto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, se realizó la notificación de la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203481 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería 4-72 RED POSTAL DE COLOMBIA, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunto a esta resolución. En este punto es pertinente indicar que, en la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203481 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022 fue informado al usuario que contaba con el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para presentar por escrito los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que procedían contra dicho acto, es decir, hasta el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, sin que dentro de dicho término presentara escrito en tal sentido. Por lo anterior, queda claro que el término para la interposición de recursos vencía para los señores MUÑETON ORTIZ LUIS FERNANDO – YUGETH KATERINE DIAZ ORCASITA - VERGEL MANOSALVA NUMAEL Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. No obstante, estos fueron presentados solo hasta el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, es decir, dos (02) días hábiles después de vencido el término legal, el señor VERGEL MANOSALVA NUMAEL, presentó de forma extemporánea escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado bajo el numero interno WEB 22-013144, contra la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203481 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, motivo por el cual, fue rechazado por extemporáneo mediante la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203973 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2022. Así las cosas, GASCARIBE S.A. E.S.P. mediante la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203973 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2022 rechazó el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente contra la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203481 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, por el señor VERGEL MANOSALVA NUMAEL, usuario del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 46 NO. 5H - 31 LOCAL _ DE VALLEDUPAR – CESAR. Que notificada la RESOLUCIÓN NO. 240-22-203973 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2022, se le informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para presentar por escrito el recurso de Queja ante la a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así las cosas, en comunicación recibida en nuestras oficinas el día 08 de mayo de 2023, radicada bajo el No. 23-009815, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó requerimiento del expediente que nos ocupa. En tal sentido, mediante comunicación No. 23-240-123134 del 08 de mayo de 2023 GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó remisión del expediente de recurso de apelación vía correo certificado, acompañado de todos los documentos relativos al reclamo presentado por el señor NUMAEL VERGEL MANOSALVA" (sic).

El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "*...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "*...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual

dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En el *sublite*, el promotor se encuentra inmerso en una reclamación que efectuó a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios respecto al monto que le fue cobrado en la factura recibida, la que le fue resuelta de manera contraria a sus pretensiones, por lo que interpuso los recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo rechazados por extemporáneos; a razón de lo anterior, incoó el recurso de queja, el que fue concedido y remitido por Gases del Caribe S.A. E.S.P., por requerimiento efectuado por la Superservicios el 9 de mayo de los cursantes, mediante comunicación No. 23-240-123134 del 08 de mayo de 2023, para que se resuelva el mismo, tal como se extrae del documento militante a folios 115-116 del archivo 0018.

Por lo que, al haberse remitido el proceso para su estudio por parte de la entidad accionada, a fin de resolver sobre la pertinencia del recurso de queja presentado por el promotor en el proceso administrativo en donde es agraviado, se inició el término con el cual cuenta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para pronunciarse sobre este.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA por el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, formulada por el ciudadano NUMAEL VERGEL MANOSALVA, identificado con C.C. 1.065.847.767, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por hecho superado.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 **31** 03 **021 2023** 00**196** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FRANK BARRIOS RICARDO, identificado con C.C. 1.048.466.160, en representación de su menor hijo GABS, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A. Se vinculó oficiosamente AUDIOCOM SAS, HOSPITAL LA MISERICORDIA, AUDIFARMA SA, JUZGADO ADMINISTRATIVO VEINTISIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, HOSPITAL SAN RAFAEL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano FRANK BARRIOS RICARDO, identificado con C.C. 1.048.466.160, en representación de su menor hijo GABS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución N° 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud[1].

Se vinculó oficiosamente AUDIOCOM SAS, HOSPITAL LA MISERICORDIA, AUDIFARMA S.A., JUZGADO ADMINISTRATIVO VEINTISIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, HOSPITAL SAN RAFAEL.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA de su menor hijo GABS contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *"otorgarle en el menor tiempo posible una cita de valoración con otorrinolaringólogo con su proveedor para este servicio o con otro avalado por la entidad, en caso de no ser posible avalar la valoración del especialista contratado por mi persona de manera particular. Ordenar a la Nueva Eps, gerente de la misma o quien haga sus veces la autorización de las cirugías, y/o intervenciones que requiera mi hijo GABS en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la gravedad del estado de salud auditivo de mi hijo y la importancia que este tratamiento tiene para el desarrollo pleno de sus niñez y formación además teniendo en cuenta que las condiciones económicas no me permiten costear estas intervenciones con recursos propios"* (sic).

---

[1] https://nuevaeps.com.co/quienes-somos

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 31 de marzo de 2022, se acudió al médico pediatra por un cuadro gripal que presentaba el menor, por lo que el médico le ordenó un examen denominado *"audiometría por juego condicionado"* (sic), del cual pudo agendar en una IPS su práctica.

b) Teniendo en cuenta que la salud de su menor hijo no mejoraba, lo llevó nuevamente a urgencias, donde les indicaron que debía llevarlo nuevamente al médico pediatra.

c) El 17 de agostos de 2022, el pediatra le diagnosticó al menor con "*RINOFARINGITIS-OTITIS*" (sic), por lo que recetó varios antibióticos y nuevamente ordenó el examen de "*AUDIOMETRIA POR JUEGO CONDICIONADO*" (sic), que entre los medicamentos recetados se encuentra "*FURUATO DE MOMETASONA SPRAY NASAL al 0.05% un total para 30 dosis*" (sic).

d) Que no le fueron entregado los medicamentos prescritos, como tampoco logra una cita para la práctica del mencionado examen.

e) El 12 de septiembre de 2022, el menor fue llevado por cita prioritaria, por haberse empeorado la infección que tiene en el oído derecho y estaba supurando pus, donde le recetaron el medicamento "*AMOXICILINA CLAVULANATO DE POTASIO (5+125G/100) POLVO PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN ORAL 250+62.5mg/5ml/60ml*" (sic). Dicho medicamento el dispensario de AUDIFARMA S.A., informó que tampoco lo tiene disponible.

f) Para el examen auditivo nuevamente fue remitido a la empresa AUDIOCOM SAS, donde se logró apartar la cita para el 21 de septiembre de 2022, pero no se pudo realizar.

g) Ante la negativa en la entrega de medicamentos, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, bajo el radicado N°11001-33-35-027-2022-00366-00, admitida el 3 octubre 2022 y fallado el día 14 del mismo mes y año, por el Juzgado Administrativo Veintisiete del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda a su favor, concediendo el amparo rogado.

h) Debió interponer incidente de desacato en contra de la accionada para el cumplimiento de la orden de tutela.

i) El 8 de marzo de esta anualidad, fue ingresado por urgencias el menor al Hospital San Rafael por dolor en el oído derecho ya que este seguía supurando pus, aún seguía sin una valoración de especialista de otorrinolaringología.

j) Las demoras de la NUEVA EPS nos vimos obligados a contratar servicios de un otorrinolaringólogo particular, la cual receto una seria de medicamente y exámenes para poder dar un diagnóstico del estado del menor. Los medicamentos fueron transcritos en NUEVA EPS de los cuales ninguno fue entregado unos por desabastecimiento otros porque son de carácter NO POS, por lo que nuevamente me vi en la obligación de comprarlos por mi cuenta.

k) Los exámenes como "*radiografía de cavum faríngeo e impedanciometria*" (sic), ordenados por el otorrinolaringólogo externo fueron transcritos y realizados por NUEVA EPS y mediante un proveedor de servicios llamado Audiocom.

l) Que la cita por el especialista en otorrinolaringología en la accionada, no ha sido posible agendarla.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 5 de mayo de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los

entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, mediante la remisión de comunicación en mensaje de datos remitida a los correos electrónicos existentes para ello.

La SOCIEDAD DE CIRIGÍA DE BOGOTÁ- HOSÍTAL SAN JOSÉ, por conducto de su abogado de la Oficina Jurídica indicó que no tiene registro de haber realizado o suministrado algún servicio de salud al menor accionante, ni asignación de citas por ninguno de los canales que tiene para ello, como tampoco de su estado de salud, por lo que carecen de legitimación en la causa por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo. Por otro lado, indicó que es una IPS completamente diferente al Hospital Infantil Universitario San José.

AUDIOCOM IPS SAS, a través del Coordinador Jurídico expuso "[q]*ue por parte de AUDIOCOM IPS no se ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del menor GHIYATH AZYITH RICARDO. Que en el sub examine no existe actuación u omisión por parte de AUDIOCOM IPS a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Que la competencia según las normas que rigen el SGSSS para la garantía de consulta por otorrinolaringología recae sobre la entidad aseguradora de la accionante y no sobre AUDIOCOM IPS. En igual sentido, el asegurador es el responsable de la gestión del riesgo, de la administración del plan de beneficios y de realizar el seguimiento médico, así como de asegurar el tratamiento oportuno a sus afiliados, entre otras funciones. Señor Juez a las EPS se les gira por parte del Estado el valor de la UPC, debiendo la entidad aseguradora garantizar con estos recursos las contingencias en salud a sus afiliados en su red contratada*" (sic).

FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, por intermedio de su Líder de Gestión del Área Jurídica manifestó "[l]*a Fundación Hospital de la Misericordia es una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad. De acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando nuestro sistema de información, se evidencia que el paciente No ha sido valorado en nuestra institución. En cuanto a los requerimientos del accionante nos permitimos indicar que, en relación a la AUDIOMETRÍA DE JUEGO CONDICIONADA, que fue autorizada para HOMI, indicamos que la Fundación NO cuenta dentro de su portafolio de servicios con la misma, por lo cual deberá el asegurador direccionarlo a una IPS dentro de su red de prestadores que lo oferte; en relación con el suministro de autorizaciones, tratamiento integral y demás requerimientos del paciente, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente. En virtud de lo anterior y atendiendo el requerimiento de la accionante, LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, por parte de la Institución, lo cual deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte nuestra. En efecto y teniendo en cuenta que LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, es una institución prestadora de servicios de salud de alta complejidad, de carácter privado, solicitamos la desvinculación, teniendo en cuenta la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de las pacientes GHIYATH AZYITH BARRIOS SHAIK*" (sic).

AUDIFARMA S.A., por medio de su representante legal judicial refirió "*es un Gestor Farmacéutico de conformidad con la Ley 1966 de 2019, cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios fabricantes. Así pues, una vez revisado en el sistema de información, se logró identificar que respecto al medicamento Amoxacilina Clavulonato de Potasio, presenta novedades en la*

dispensación, en razón a que actualmente se encuentran restricciones por dificultades logísticas por parte del laboratorio fabricante, lo cual no permite realizar la dispensación oportuna del medicamento requerido. Motivo por el cual, se adjunta comunicado del laboratorio, con el ánimo de informar y notificar a la parte interesada sobre la disponibilidad de dicho medicamento. Por tanto, una vez se cuente con existencia del producto, en el inventario de nuestros centros de atención, procederemos a continuar con las gestiones de dispensación a todos los usuarios que lo requieran. Por otro lado, frente al medicamento Furoato de Mometasona, se evidencia que la entrega ya fue concretada. Es importante tener presente que AUDIFARMA S.A en virtud del principio de transparencia, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala "Las condiciones de prestación de los servicios, la relación entre los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la definición de políticas en materia de salud, deberán ser públicas, claras y visibles", notificó oportunamente a NUEVA EPS acerca del desabastecimiento del medicamento Amoxacilina Clavulonato de Potasio por parte de los fabricantes, asimismo, se dieron a conocer los medicamentos correspondientes a las alternativas terapéuticas con los cuales se puede garantizar el principio de continuidad a los usuarios adscritos; dando cumplimiento a las condiciones de pertinencia, oportunidad, y seguridad en aras de que dicha EPS proceda a gestionar el riesgo, de acuerdo al Decreto 780 de 2016 Ministerio de Salud y de la Protección Social y las normas que lo modifican o sustituyan; puesto que, dicha EPS cuenta con una red de prestación de servicios a su cargo, en pro de buscar alternativas y brindar solución al accionante. En este orden de ideas, dentro del procedimiento establecido y con el ánimo de que el accionante no se quede sin tratamiento o interrumpa su terapia farmacológica, cuando a pesar de las notificaciones realizadas al asegurador, evidencia prescripción del mismo medicamento, mi representada recomienda acceder a consulta con el profesional de la salud, en aras de que se considere la formulación de un alternativo terapéutico, recordando que la estimación de formular otra opción está sujeta única y exclusivamente a criterio del médico tratante quien conoce de primera mano las necesidades, condición actual y patologías del paciente. Finalmente, procedo a indicar que mí representada se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS" (sic).

JUZGADO ADMINISTRATIVO VEINTISIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, quien a través de su titular manifestó *"En efecto, este juzgado tramitó la acción de tutela No. 11001-33-35-027-2022-00366-00, promovida por el señor Frank Barrios Ricardo, en representación de su hijo menor Ghiyath Azyith Barrios Shaik, en contra de la Nueva EPS y Audifarma S.A., en la cual se alegó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad e integridad humana, al no hacer entrega de los siguientes medicamentos prescritos por el médico tratante: "Amoxicilina Clavulanato de Potasio (5+125g/100) polvo para reconstruir a solución oral 250+62.5mg/5ml/60ml", "Furuato de Mometasona spray nasal al 0.05% x 10g niño", "Polimixina B +Neomicina + Betametasona + Lidocaina Solución Otica x 8 ML" y "Loratadina 5mg jarabe". Mediante sentencia No. 211 del 14 de octubre de 2022, se acogió la solicitud de amparo porque se constató que el paciente se encontraba afiliado a la Nueva EPS, en el régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, por lo que era esa entidad la encargada de prestarle en forma integral e ininterrumpida los servicios médico-asistenciales que requiriera, dado que aquella es una garantía que le brinda el numeral 1° del artículo 159 de la Ley 100 de 1993, y se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e integridad humana del menor Ghiyath Azyith Barrios Shaik. SEGUNDO: ORDENAR al Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las gestiones a que haya lugar y la entrega efectiva de los medicamentos "Amoxicilina Clavulanato de Potasio (5+125g/100) nasal al 0.05% x 10g niño", "Polimixina B + Neomicina +*

Betametasona + Lidocaina Solución Otica x 8 ML" y "Loratadina 5mg jarabe", prescritos por los médicos tratantes el 12 y el 26 de septiembre de 2022, al menor Ghiyath Azyith Barrios Shaik, identificado con el registro civil de nacimiento No. 1.048.466.160, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, envíesele copia de esta providencia. (...)En atención a que el accionante comunicó que la EPS no había dado cumplimiento a la orden anterior, mediante proveído del 24 de noviembre de 2022 se dio apertura al incidente de desacato contra el Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS, señor Manuel Fernando Garzón Olarte, y su superior jerárquico, el Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, señor Alberto Hernán Guerrero Jácome; y una vez recibido el informe del 5 de diciembre de 2022 en el cual los encartados manifestaron haber entregado los medicamentos prescritos en la sentencia de tutela, se dio por terminado el trámite incidental mediante auto interlocutorio No. 246 del 15 de marzo de 2023. Por consiguiente, de lo narrado en la parte fáctica del escrito de tutela se observa que el señor Frank Barrios Ricardo no censura la sentencia No. 211 del 14 de octubre de 2022 ni la actuación desplegada en el subsiguiente incidente de desacato, pues pide la salvaguarda constitucional por hechos sobrevinientes a los planteados en la acción de tutela que conoció este juzgado. En otros términos, como este juzgado no ha incurrido en acción u omisión alguna que haya trasgredido los derechos fundamentales invocados por el accionante, deviene inviable su vinculación a este trámite constitucional" (sic).

La FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, por conducto de su representante legal suplente adujo que el menor ingresó al servicio de urgencias el "*13 de marzo y 29 de noviembre de 2020*" (sic), por presentar un cuadro clínico compatible de resfriado común, y como no se volvió a consultar se desconoce su condición clínica, tratamiento prescrito y órdenes médicas vigentes, son los profesionales médicos que le han prestado la atención requerida y la Nueva EPS quienes deben de pronunciarse sobre su cuadro clínico y darle continuidad al tratamiento dispuesto para ello. Las citas otorgadas por al EPS deben ser solicitar por intermedio de la plataforma digital o por teléfono al número dado para el efecto. En su registro aparece que el 13 de abril pasado, se solicitó cita con el especialista en otorrinolaringología para el 30 de abril hogaño, pero no se tenía disponibilidad para esa data y el acudiente no consultó la disponibilidad en otra fecha y hora distinta, por ello, y con base en la autorización que obra dentro de los anexos de la acción tuitiva, le señaló para el 5 de junio de los corrientes, a la hora de las 14:15 horas, cita con el aducido especialista, no pudiendo agendar en una fecha anterior, porque esa especialidad tiene mucha demanda.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, quien por medio de su representante legal suplente solicitó se declare de su parte, la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que es la entidad accionada y las que considere el Despacho las llamadas a responder por la posible conculcación de los derechos fundamentales del promotor, toda vez que esa IPS le prestó los servicios de salud que requirió el infante, conforme al informe rendido por el Área de Salud "*Con relación a la tutela de la paciente (...), me permito informar que la paciente registra como última atención en la Clínica el día 08 de marzo de 2023, por el servicio de urgencias pediátricas, registrando en historia clínica: "Paciente de 3 años de edad, con antecedentes de otitis, consulta por presentar 3 días de evolución de congestión nasal, otalgia derecha, un día de picos febriles, tos sin movilización de secreciones, paciente con signos positivos de otitis media aguda, quien venía en manejo con antibióticos, se decide ajuste de dosis, dar salida con antipirético, se dan recomendaciones y signos de alarma. Paciente ya cuenta con cita por consulta externa de otorrino. Después de esta fecha no registra más atenciones en la institución*" (sic); por lo que se evidencia que no ha trasgredido sus derechos fundamentales.

La NUEVA EPS guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos (SALUD) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el agente oficioso, busca que se le protejan a su agenciado, el menor GABS, su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, la entidad accionada lo transgrede al no autorizar y tener una cita con el especialista en otorrinolaringología.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Ahora bien, de la documental arrimada por el agente oficioso, se colige que efectivamente que el menor GABS se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al régimen contributivo en la NUEVA EPS, quien actualmente se encuentra en tratamiento a razón de una "*RINOFARINGITIS-OTITIS*" (sic), por lo que el médico pediatra le dispuso una remisión al médico especialista en otorrinolaringología, para que estableciera el procedimiento y tratamiento a seguir.

No obstante lo anterior, y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, militante en los archivos 0019 a 0024 de esta encuadernación digital, se agendó al menor para que fuese examinado por dicho galeno especialista el 5 de junio de esta anualidad, a la hora de las 14:15 horas.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que se refiere al tratamiento integral solicitado, el Despacho no encuentra fundamentos para concederlo, máxime que si bien se le diagnosticó una enfermedad al infante, aún no se ha definido el procedimiento a seguir de parte del médico especialista, por lo que no se requiere de una orden de tutela para que le sean autorizadas las órdenes que a futuro emita el galeno tratante de acuerdo al proceso que decida deba tener la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano FRANK BARRIOS RICARDO, identificado con C.C. 1.048.466.160, en representación de su menor hijo GABS, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO. **NEGAR** el tratamiento integral por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem.*

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem.* ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

7 *0EEE*

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023** 00**200** 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALVARO SARMIENTO VELANDIA, identificado con C.C. 17.009.813, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400305020230003900, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- **ANTECEDENTES**.

Ejercita la acción el ciudadano ALVARO SARMIENTO VELANDIA, identificado con C.C. 17.009.813, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400305020230003900.

3.- **DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**.

Se solicita por los accionantes, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada "*dar apertura a mi proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante para que se generen los efectos de ley*" (sic).

4.- **HECHOS**.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) Inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por intermedio de apoderado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
b) El proceso de negociación fue declarado fracasado el 29 de agosto de 2022, por lo que el proceso fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales para continuar con el trámite.
c) El proceso fue radicado el 18 de enero de 2023, correspondiéndole por reparto a la célula judicial accionada.
d) El proceso ingresó al despacho desde el 19 de enero pasado y a la fechan o ha habido un pronunciamiento respecto al mismo.

5.- **TRÁMITE**.

Se admitió la acción de tutela el 5 de mayo hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. por intermedio de su secretario indicó "[p]*or medio del presente correo electrónico, me permito informar a su H. Despacho que de conformidad al Acuerdo No. CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023 por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá, este Juzgado debe de remitir al Juzgado 59 Civil Municipal 200 procesos pendientes de calificar, dentro de los cuales se encuentra el expediente No. 11001400305020230000 3900. Es dable indicar que el Juzgado receptor debe de indicar el día y hora que va a recibir los procesos, situación que a la fecha no se ha realizado por cuanto dicha Sede Judicial debe de hacer entrega de más de 2.000 procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Así las cosas, una vez se nos indique el día y hora será remitido para que el Juzgado 59 Civil Municipal, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite procesal*" (sic).

El CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, guardó silencio.

6.- **CONSIDERACIONES**.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "*...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar*

efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]*l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992*"[1]

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado respecto a la admisibilidad de la demanda de insolvencia de persona natural no comerciante radicada el 18 de enero de los cursantes, con el número 11001400305020230000390O.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

"*Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial*", que implica la "*descalificación como acto judicial*" de la providencia respectiva.[2] Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos "*pronunciamientos judiciales*

[1] Sentencia T-186/2017.
[2] Sentencia T-231/94.

arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".[3] En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (**1**) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (**2**) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (**3**) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (**4**) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).[4]

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "*contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma*[5]"

Por ello, la referida Corporación, *como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela*' (Subrayas no originales)[6].

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado "[e]*l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el*

---

[3] Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.
[4] Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.
[5] Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.
[6] Sentencia T-001/99.

que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)[7]."

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial accionado, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, con el que ordenó la redistribución de procesos asignados a los Juzgados 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de esta ciudad, con fundamento en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el "*ARTÍCULO 1°. Redistribución de Procesos. Los Juzgados 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 57 Civiles Municipales de Bogotá, deberán entregar un total de 4.250 procesos digitalizados activos sin sentencia, que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgado 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá conforme a la siguiente distribución (...)*", por lo que a la célula judicial accionada le correspondió remitir al Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, la cantidad de 200 procesos con las características antes anotadas, entre los que se encuentra el expediente donde el actor es la parte insolvente.

Dado lo anterior, es evidente que la sede judicial accionada, en cumplimiento con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura, relacionó el aludido proceso para que sea el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal quien avoque su conocimiento y resuelva sobre el mismo, proceder que no delimita el acceso a la administración de justicia o lo niega, todo lo contrario, se busca agilizar a favor de los usuarios el servicio de justicia, que en este momento se encuentra en una pausa, pero no con ello se puede colegir que se enerven sus derechos fundamentales, reafírmese, que la implementación del acto administrativo referido en renglones precedentes, es en pro del beneficio de los usuarios y de tener una carga laboral adecuada para un correcto desempeño de la administración de justicia, con agilidad, calidad y rapidez.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

Siendo oportuno este momento para **CONMINAR** a la judicatura accionada para que oficie al juzgado al que debe hacer la remisión de los procesos para que indique una fecha pronta de recepción de estos dentro de los términos dados en el artículo 3° del Acuerdo No. CSJBTA23-41.

---

[7] Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ALVARO SARMIENTO VELANDIA, identificado con C.C. 17.009.813, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: **CONMINAR** al JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que oficie al JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que indique una fecha pronta de recepción de los procesos relacionados dentro de los términos dados en el artículo 3° del Acuerdo No. CSJBTA23-41.

TERCERO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023** 00**201** 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RAMÓN VALENZUELA ACUÑA, identificado con C.C. 19.055.368 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A. Se vinculó oficiosamente a la CLÍNICA BARRAQUER- CENTRO OFTALMOLÓGICO, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano RAMÓN VALENZUELA ACUÑA, identificado con C.C. 19.055.368 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución N° 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud[1].

Se vinculó oficiosamente a la CLÍNICA BARRAQUER- CENTRO OFTALMOLÓGICO, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a HABEAS DATA y TRABAJO contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *"la transcripción, reconocimiento y pago de mi incapacidad causada del 12 de septiembre al 1° de octubre de 2022"* (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 18 de agosto de 2022, fue operado de *"catarata senil nuclear"* (sic), en la Clínica Barraquer – Centro Oftalmológico de Bogotá, por lo que le fue otorgada la incapacidad de 20 días.
b) Radicó en varias oportunidades ante la accionada la petición de transcripción y pago de la incapacidad, la que fue negada.
c) Por la negativa de la EPS accionada solicitó a la especialista certificación del procedimiento efectuado, la que le fue entregada con data 7 de diciembre de 2022.

[1] https://nuevaeps.com.co/quienes-somos

d) Con la certificación antes señalada, presentó nuevamente la petición de transcripción y pago de la incapacidad ante la entidad prestadora de salud, teniendo respuesta el 17 de diciembre de 2022, la que le fue rechazada por *"falta epicrisis y/o soporte de la atención médica que originó la incapacidad (Resolución 2266 de 1988 Artículo20) y soporte de la atención médica requerido corresponde a la fecha 07/12/2022"* (sic).

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho el 9 de mayo del año en curso y por auto de esa misma fecha se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, al ente en contra de quien se dirigió la acción y se vinculó por intermedio de mensaje de datos, remitidas a los correos electrónicos indicado para el efecto, desde el correo institucional de esta sede judicial.

Con auto del 11 del mismo mes y año, se aclaró el auto admisorio en el sentido del nombre de una de las sociedades vinculadas.

La NUEVA EPS S.A. a través de su apoderado manifestó "[d]*entro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que los responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, en cada una de las áreas técnicas, son las siguientes personas por sus cargos actuales: En ese orden de ideas la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al control del proceso de pago de prestaciones económicas a los afiliados es el, Director de Prestaciones económicas, quien se encuentra a cargo de proceso de recaudo y compensación, para el cumplimiento del presente fallo de tutela. Su superior jerárquico, Gerente de recaudo y compensación, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela. Los citados, reciben notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. La compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. Se aclara que la expedición de incapacidades está a cargo del médico tratante del accionante, es así como el papel de la EPS se circunscribe a transcribir las incapacidades otorgadas. Respecto de la solicitud de transcripciones, Nueva EPS tiene múltiples canales presenciales y no presenciales para tal fin, los cuales son de fácil acceso para los usuarios. Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 01 de mayo de 2020. En relación con este punto, es claro que la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia de tipo económico. Es claro que se ha desconocido que el fin de la Acción de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico. Y es que la acción de tutela no se encuentra establecida para la discusión de derechos de tipo económico, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional. Debiendo proceder entonces el Juez de Tutela, a denegar el amparo solicitado a este respecto, considerando la ineficacia de la acción de tutela para obtener reembolsos económicos. La H. Corte constitucional ha sido clara respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el hecho motivo de la acción o supuesto de hecho argumentado no existe o desaparece (Sentencia T-308 del 2003. Consideramos que no existe una situación que ponga en peligro los derechos fundamentales de la afiliada y el proceso debe cesar por sustracción de materia.*

Por otro lado, respetuosamente consideramos que sería equivocado el pronunciamiento del Despacho respecto del cubrimiento económico de las incapacidades al usuario, ya que como en reiteradas ocasiones se ha puesto de presente por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y la doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada para la discusión de derechos de contenido patrimonial, sino de los derechos fundamentales, tal y como quedó establecida desde 1991. Luego, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos, pues precisamente la acción de tutela se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política. Es así, como el derecho respecto del cual el accionante eleva reclamación en su protección así como el consecuente reconocimiento de incapacidades, se enmarca dentro de los Derechos de Orden Económico, derechos éstos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, tal como pretende el accionante, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección. Es por esta razón que no se encuentra fundamento para sustentar en primer lugar la petición elevada por el accionante y en segundo lugar la procedencia que encuentra el Despacho en adelantar la presente acción no se basa en la protección de un derecho considerado como fundamental. El artículo 86 de la Carta política establece que la acción de Tutela es de carácter residual o transitorio, es decir que es un recurso que solo se puede utilizar en el caso que se hayan agotado otras vías judiciales o se esté ante la inminente vulneración de un derecho fundamental. En ese sentido, es claro, que el fin de la presente acción busca se discutan asuntos de la órbita laboral y el competente de conocerlo es el Juez ordinario laboral. Aunado a lo anterior, no se justifica la transitoriedad de la acción de Tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración real de un derecho fundamental que requiera atención urgente, ya que el accionante sigue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de mi defendida y que en la actualidad cursa un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la instancia respectiva, como se evidencia con los soportes de la acción. En ese sentido no está llamada a prosperar la acción de Tutela" (sic).

La CLÍNICA BARRAQUER- CENTRO OFTALMOLÓGICO, por medio de su representante legal indicó "[d]*e acuerdo a lo informado por el área de Calidad de nuestra institución, una vez revisada la historia clínica del señor RAMÓN VALENZUELA ACUÑA, identificado con C.C. 19.055.638 me permito indicar: El día 12 de septiembre de 2022, el mencionado paciente le fue realizada en nuestra institución, la intervención quirúrgica de "extracción extracapsular de cristalino facoemulsificación del ojo izquierdo", a través del convenio suscrito con Medplus medicina prepagada. Teniendo en cuenta dicha intervención, le fue generada incapacidad desde el día 12 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, se adjunta la historia clínica del paciente en mención. Es pertinente aclarar, que OFTALMOS S.A. Clínica Barraquer es una institución privada que no perte-nece a la red de prestación de servicios de ninguna EPS, así como tampoco cuenta con convenio alguno para la prestación de servicios de los afiliados a las mismas*" (sic).

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, a través de su apoderada expuso *"[e]l señor Ramón Valenzuela Acuña, identificado con cédula de ciudadanía 19.055.368, cuenta con plan de medicina prepagada bajo el plan Pergamino Excelso, mediante el contrato No. 305453 en la calidad de titular. Es preciso informarle al despacho que MedPlus Medicina Prepagada S.A., en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato suscrito entre las partes emitió formato de autorización el 24 de agosto de 2022 para el procedimiento de "SE AUTORIZA INSERCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS*

CAPSULARES + EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO DE OJO IZQUIERDO/ IDX: DISMINUCIÓN DE VISIÓN OI, ESTUDIO PARA CIRUGÍA DE CATARATA". Es válido hacerle saber al despacho, que MedPlus Medicina Prepagada S.A., hasta la fecha ha cumplido con la cobertura de todos los procedimientos solicitados que se encuentran contemplados dentro del contrato firmado entre las partes y es importante señalar que mi representada desconoce lo que describe y solicita la accionante en el escrito de la presente acción, debido a que los hechos se encuentran relacionados con Nueva EPS. Por lo anterior, es importante señalar que no es procedente la vinculación a la presente acción de tutela, y existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada al ser las pretensiones y hechos relacionados con otra entidad, las cuales no se encuentran dentro de los menesteres por la autorización de los servicios de salud de mi representada. Por lo cual no asiste ninguna responsabilidad y se debe desvincular de la presente acción a MedPlus Medicina Prepagada, configurándose así, lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado Falta de legitimación en la causa" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El derecho al HABEAS DATA se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, siendo definido por la jurisprudencia como *"El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"*[2].

Ahora bien, para el proceder de la acción constitucional, se deben de llenar unos requisitos generales para ello, siendo estos *"De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; e (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo"*[3].

Dicho lo anterior, el petente pretende se pague una incapacidad médica otorgada por un procedimiento quirúrgico y por la que le fue otorgada incapacidad médica por 20 días, iniciando el 12 de septiembre y feneciendo el 1

---

[2] Sentencia T-729/2002
[3] Sentencia T-0029/2020.

de octubre de 2022, por lo que hay que decir que la acción de tutela por regla general no procede cuando se busca el reconocimiento de acreencias económicas, salvo que se requiera a causa de que el actor se encuentre aportas de un perjuicio irremediable y en riesgo su mínimo vital, y con el amparo constitucional rogado, persiga evitar su consumación o genere un mayor daño para que pueda darse la protección, dado lo anterior es que el accionante debe de probar la existencia de la fatalidad o la amenaza, es decir, tenga un carácter subsidiario.

Tal como lo ha indicado el Alto Tribunal Constitucional "(...) *respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional*"[4].

Por otro lado, el estudio del problema jurídico propuesto por la parte accionante se requiere que se reúnan los principio de residualidad y subsidiariedad, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia que *"[d]e conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable." En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte "(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales". En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado"*[5].

De otra parte, para establecerse el perjuicio irremediable que se busca evitar, la jurisprudencia ha dado unos criterios para establecerlo en este tipo de eventos, como lo son: "*(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del*

[4] Sentencia T-662/2016 y T-693/2001.
[5] Sentencia T-161/2019.

amparo[6]; así mismo, ha referido la misma Colegiatura Constitucional que se requiere que el accionante haya realizado una cierta actividad procesal administrativa mínima[7].

Puestos los anteriores derroteros, en el caso *sub judice* se tiene que para establecer la procedencia de esta acción constitucional, se observa que el actor es un hombre de 75 años de edad, a quien se le practicó un procedimiento quirúrgico de *"extracción extracapsular de cristalino facoemulsificación del ojo izquierdo"*; en cuanto a las condiciones económicas, no se indicó por el petente en qué afectó la incapacidad dada, dado que por la edad del promotor estaría en este momento gozando de una pensión y de estar laborando, esa incapacidad conforme a la ley debe ser asumida por su empleador, de no ser pagada por este puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud o al Ministerio del Trabajo.

Corolario a lo expuesto, el Despacho encontró la improcedencia de la acción constitucional, dado que si bien es cierto, el actor es una persona de especial protección por la edad que tiene y ser considerado un adulto mayor, no se vislumbró un menos cabo de sus ingresos, ni de su calidad de vida en materia económica, como tampoco se consumara un perjuicio irremediable o amenaza alguna a sus derechos fundamentales, por lo que no se tiene el carácter residual y subsidiario que se requiere para que sea adecuada la protección constitucional deprecada, aunado al hecho, en que puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para hacer la reclamación de ese pago conforme al artículo 126 de la ley 1438 de 2014; o, en su defecto, de estar laborando, acudir ante el Ministerio del Trabajo para que se requiera a su empleador el pago de la misma, quien tiene a su cargo los dos primeros días de incapacidad (artículo 1 del Decreto 2943 de 2013; parágrafo primero, artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).

Corolario a lo anterior, al no tener el carácter residual la presente acción de tutela, se negará su amparo por improcedente, conforme a lo discurrido.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el el ciudadano RAMÓN VALENZUELA ACUÑA, identificado con C.C. 19.055.368 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., **por improcedente**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

---

[6] Citado en la Sentencia T-161 de 2017.
[7] T-881/2010.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**217** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JOSÉ LUIS MARCIAL GONZALES, identificado con C.C. N° 17.225.328 TD 106114 UN 731655 recluido en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA patio 4, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (proceso N° 201406024).

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**220** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el CONJUNTO RESIDNECIAL BALCONES DE PABLO VI P.H., identificado con NIT 830.051.751-2, representado por la ciudadana MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 51.698.864 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 2022-00596, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Arrendamiento N°
110013103-021-**2022-00259**-00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de febrero 6 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza "[l*] a designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

En consecuencia, se designa al Doctor CARLOS DARIO BARRERA TAPIAS, como CURADOR AD LITEM del demandado JOSÉ ALÁN RAÚL MANRIQUE PARRA. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico notificaciones@baa.com.co, dirección de notificación: Carrera 13 No. 90-17.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de $ 200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

AVLR

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual No. 11001 31 03 021 **2022 00320** 00

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a la abogada **JESSICA ALEJANDRA ZAPATA RUIZ,** a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de dicho extremo de la *litis*.

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho a quien se sustituye el poder, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5° del C.G.P.

De otro lado, en atención a la solicitud de accesos al expediente digital[1] elevada por la doctora **JESSICA ALEJANDRA ZAPATA**, por secretaria remítase enlace del expediente digital de la referencia, al correo electrónico ab.jessica.zapata@gmail.com.

Notifíquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

[1] Archivo Digital *"0074 EscritoFNA"*

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal –Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0078, con el que se indicó que la incidentada contestó y solicitó su desvinculación, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Con oficio N° 2023325000948221 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.9 de fecha 3 de mayo de 2023, el Oficial de Gestión Jurídica Disan Ejército, informó a esta judicatura que *"(...) Sistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSMP- hacen parte entre otras el Ministerio de Defensa y el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al que pertenecen las Direcciones de Sanidad de cada fuerza y los Establecimientos de Sanidad Militar, lo que nos hace entes diferentes con funciones claras dentro del sistema, sin que se trate de una misma entidad, máxime cuanto el SSMP se administra en forma descentralizada y desconcentrada, según el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000. A la vez, aunque la Dirección de Sanidad del Ejército hace parte de dicha fuerza no es catalogada como una unidad militar y menos aún es una entidad asistencial (Establecimiento de Sanidad Militar), puesto que su misión y visión son diferentes a estas, toda vez que la Dirección de Sanidad solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los Establecimientos de Sanidad Militar y Dispensarios Médicos Militares. En ese orden de ideas, no puede perder de vista el despacho judicial que, en este caso, a la Dirección de Sanidad Ejército no le asiste legitimidad en la causa para darle cumplimiento al desacato judicial, en tanto, no tiene dentro de sus competencias realizar la afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en favor de la señora LUZ AIDEE LOPEZ GONZALEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66679803 quien a la fecha según la consulta realizada en la plataforma tecnológica SALUD.SIS se encuentra en estado INACTIVO (...) Así las cosas, es preciso informar que la entidad encargada de realizar las activaciones al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares cuando sea procedente es la Dirección General de Sanidad Militar- DIGSA, lo que se acredita atendiendo la composición del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, en el cual se evidencia que la Dirección General de Sanidad Militar- DIGSA y la Dirección de Sanidad Ejército DISAN EJC, son entidades distintas tal y como se detalla a continuación (...)"* (sic).

De otra parte, el mencionado oficial indicó que remitió para lo de su competencia el requerimiento dispuesto en este incidente de desacato a la Dirección General de Sanidad Militar –DIGSA- con el radicado Orfeo N° 2023325008978853, para que acatar con al orden impartida por esta judicatura.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines pertinentes el silencio del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al requerimiento efectuado con auto del 30 de marzo de los corrientes.

Conforme a lo indicado anteriormente, este Despacho, DISPONE:

1. **REQUERIR** al Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAIDEDO en su calidad de **Director de Personal del Ejército**, a quien se le puede notificar al correo electrónico diper2@ejercito.mil.co - juridicadiper@buzonejercito.mil.co,

para que informe las actividades desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal – Valle-, siendo esto la de "***incluir en nómina a la accionante, (...), en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente***" (sic).

REQUERIR nuevamente al BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en su calidad de **Director de la Dirección General de Sanidad Militar- DIGSA**, a quien se le puede notificar en el correo electrónico notificacionesDGSM@sanidad.mil.co, para que informe las actividades desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal –Valle-, siendo esto la de ser "***(...) incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo, en los términos dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia del 18 de febrero y 9 de julio de 2021, proferidas por el JUZGADO VENTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, respectivamente***" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Incidente de Desacato N° 11001310302120220032100

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble No 110013103-021-**2022-00466**-00.

Téngase por notificadas a las sociedades demandadas y persona natural, mediante correo electrónico remitido el 29 de enero de 2023, a los canales digitales informados para el efecto (a. 0022-0031), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas, trabada en debida forma la litis, es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien y, se continua con el trámite del proceso, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 9 A.M. del día 9, del mes de Junio, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R